

CONSTANCIA: el 21-10-2020, correspondió por reparto, la presente solicitud de amparo de pobreza. A Despacho.

La Tebaida Q., octubre 26 del 2020.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA T E B A I D A – Q U I N D Í O

Auto : Sustanciación/Concede amparo de pobreza
Diligencias : Extraproceso
Peticionarios : Vanessa Vargas Morales
Radicación : 634014089002-2020-00009-00

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiendo que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime.

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a los peticionarios en el proceso que pretenden iniciar, al Abogado DIEGO ALEJANDRO ÁRIAS SIERRA, quien se localiza en la calle 35 No. 20-68, oficina 404, Piso 2, Terminal de Transportes de Armenia, Quindío, celular 3146610680, e-amil: abogadodiegoalejandrogalejandro@gmail.com. Se ordenará comunicarle la designación a través de su correo electrónico, para que manifieste su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y copia de la solicitud presentada por la interesada.

Se advierte expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia”*

profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará". La sub-línea es nuestra.

Así mismo se le hará saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. CONCEDER amparo de pobreza a VANESSA VARGAS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.952.250, tal como lo solicitara.
2. DESIGNAR, en consecuencia, al Abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA. Comuníquesele para que manifieste su aceptación o rechazo. Envíesele comunicación a su correo electrónico.
3. ADVERTIR al profesional designado que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales, por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO

27 de octubre de 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO